

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 25 de Julio de 2022, constantes de 1 archivo PDF con 70 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00081-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Julio 26 de 2022.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** promovida por **LIBIA EDITH VANEGAS Y OTROS** contra **LUZ MARINA VANEGAS Y OTRO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00
Auto: **1090**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por los señores LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ, ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESUS VANEGAS CARDONA, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, ECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, JOSE DIEGO VANEGAS MEJIA, MARLENY MEJIA DE VANEGAS, EDINSON ANDRES VANEGAS JIMENEZ, YURI YAZMIN VANEGAS JIMENEZ, ANA TERESA CHIVATA VANEGAS, ANA OLIVIA CHIVATA VANEGAS, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS, OLGA MARIA CHIVATA VANEGAS, ORLANDO CHIVATA VANEGAS, y JUAN ALIRIO CHIVATA VANEGAS, a través de apoderada Judicial, en contra de los señores HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA y LUZ MARINA VANEGAS. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- Respecto a la identificación del inmueble objeto del proceso, se omitió su individualización por su nomenclatura, conforme lo regla el artículo 83 del C.G.P.
- Es necesario precisar la pretensión tercera de la demanda, dado que no es claro a que personas solicitó entregar el producto del remate.
- Se omitió aportar el correo electrónico **personal** de los co-demandantes ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESUS VANEGAS CARDONA, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, ECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA,

JOSE DIEGO VANEGAS MEJIA, MARLENY MEJIA DE VANEGAS, ORLANDO CHIVATA VANEGAS, JUAN ALIRIO CHIVATA VANEGAS, o en su defecto indicar que no poseen. Lo anterior, teniendo en cuenta que se informó una misma dirección de correo electrónico para varios de los precitados accionantes.

- De la revisión de los poderes presentados por la gestora judicial respecto de los señores ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, OLGA MARIA CHIVATA VANEGAS y EDGAR DE JESUS VANEGAS CARDONA se advierte que no se otorgaron en los términos del artículo 74 del C.G.P., en la medida en que no cuentan con la presentación personal efectuada por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe indicarse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal del** otorgante, lo cual no fue acreditado, puesto que se informó una misma dirección de correo electrónico para varios demandantes.
- A la par, no fue agregado el escrito poder otorgado por la señora YURI YAZMIN VANEGAS JIMENEZ a la gestora judicial YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, pues únicamente fue adosado al plenario la constancia de envío del poder al correo electrónico de la apoderada judicial, sin incluir el texto del mismo.
- Finalmente, se echa de menos las escrituras públicas que se anunciaron en el libelo demandatorio, serían anexadas como prueba documental.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por los señores LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ, ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESUS VANEGAS CARDONA, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, ECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, JOSE DIEGO VANEGAS MEJIA, MARLENY MEJIA DE VANEGAS, EDINSON ANDRES VANEGAS

JIMENEZ, YURI YAZMIN VANEGAS JIMENEZ, ANA TERESA CHIVATA VANEGAS, ANA OLIVIA CHIVATA VANEGAS, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS, OLGA MARIA CHIVATA VANEGAS, ORLANDO CHIVATA VANEGAS, y JUAN ALIRIO CHIVATA VANEGAS, a través de apoderada Judicial, en contra de los señores HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA y LUZ MARINA VANEGAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la profesional del derecho YESICA CASTAÑO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112'765.360 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 283.544 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a él conferido, sin perjuicio de la subsanación de los poderes aludidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f01512ed578bfb7df5d66122b61e7387356cd2fad9b9774a059e031794e67ab**

Documento generado en 02/08/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>